



Bogotá D.C., abril 22 de 2021

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120414772

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta a la petición de la siguiente manera:

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario solicita lo siguiente:

“1. ¿Cuál es la ley o resolución o norma legal que faculta a las Secretarías de movilidad a exigir que las partes en un contrato de compraventa o para cualquier trámite ante “transito” deben estar al día o a paz y salvo en multas o comparendos? Favor indicarme el LINK para descargar dicha norma del sitio o página web oficial.

2. En caso de existir tal norma legal, favor aclarar si ¿la suspensión o la sanción de no dar trámite a un traspaso u otro servicio en “transito”, aplica desde la imposición del comparendo o desde que queda en firme la multa mediante acto administrativo? (se haya o no realizado descargos por la parte acusada).

3. ¿Hay alguna directiva interna o norma legal en la que se haya instruido a los funcionarios o secretarías de movilidad, al respecto desde cuando aplica la “sanción” para el usuario de no realizarle traspasos por tener un comparendo o multa o sanción en firme?. En caso afirmativo favor indicarme que ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.

4. La suspensión o sanción al no dar trámite a un usuario que tenga multa o comparendo, para el caso de un traspaso, está contemplada cómo:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





- 4.1. ¿una medida previa o es una medida cautelar?
 - 4.2. ¿Quién es el funcionario o autoridad competente para emitirla o la hacen de oficio?
 - 4.3. ¿notifican a la parte que fue notificada del comparendo o resolución en firme de una multa o sanción?
 - 4.4. ¿en caso afirmativo, cual es el procedimiento que aplican para notificarle?
 - 4.5. ¿se anota o escribe dicha medida en el Runt?
5. Si existe específicamente un manual de funciones y procedimientos de los uniformados de TRANSITO Y TRANSPORTE de la Policía Nacional, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.
6. Si existe un manual de procedimiento en donde se indique los protocolos que un uniformado de policía de TRÁNSITO debe seguir, en sus actuaciones como autoridad en las calles y vías de la ciudad de Bogotá D.C. y/o Colombia, como por ejemplo: como instalar un “reten”, que procedimiento seguir en caso de abandono de un automotor, que procedimiento seguir para cuando el agente es quien maneja la cámara de velocidad, etc., en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.
7. Si existe un manual que regule el procedimiento y protocolos de los “comparendos” que el uniformado de policía de TRANSITO realiza mediante toma de fotografía o foto-multa con su cámara institucional o celular, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo o del sitio o página web oficial.
8. Si existe un manual para los equipos, en los casos de foto-comparendos o foto-multas, tomadas por una persona uniformado de policía de TRANSITO, quien se encarga de la dotación, registrar el número de equipo y modelo, agente de autoridad asignado y autorizado para su manejo, el mantenimiento del equipo, estado, idoneidad de dichos equipos electrónicos o de celular institucional, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.
- 9.Cuál es el procedimiento a seguir por un uniformado de policía de TRANSITO, cuando encuentra en la vía un vehículo parqueado “abandonado” o que su conductor no aparece?
- 10.Cuál es el procedimiento a seguir por un uniformado de policía de TRANSITO, cuando encuentra en la vía un vehículo parqueado “abandonado” o que su conductor no aparece y adicional hay una Señal reglamentaria de Prohibido Parquear?.



11. Cuando en una vía o acera hay una señal de prohibido parquear, esta señal aplica para que espacio o distancia en metros? O a una o cuantas "cuadras"?"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Artículo 1º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. **Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

“Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.” (...)

Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)”



Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Parágrafo 1o. *La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.*

Parágrafo 2o. *La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.*

Parágrafo 3o. *El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial." (...)"*

Artículo 8o. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. *<Ver Notas de Vigencia> El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- 1. Registro Nacional de Automotores.*
- 2. Registro Nacional de Conductores.*
- 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
- 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
- 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
- 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
- 7. Registro Nacional de Seguros.*
- 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.*
- 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.*





10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo. (Subrayas en negrilla fuera de texto).

Artículo 23. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 198. **Renovación de Licencias.** La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia **o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.** (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-969 de 2012.).

Para los trámites de tránsito que lo requieran, se entenderá que la persona se encuentra a paz y salvo cuando ésta no posea infracciones de tránsito o cuando se haya cumplido alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando haya cumplido con la sanción impuesta;
2. Cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago;





3. Cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día en los pagos pactados en el convenio para la fecha de solicitud del trámite respectivo.

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 122. Tipos de sanciones. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Artículo 125. INMOVILIZACIÓN. *La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

(...).

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. *La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.*

Artículo 135. Procedimiento. *<Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito



competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Artículo 136. Reducción de la multa. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.



3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

- **Ley 1843 de 2017 del 14 de Julio de 2017** “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada





en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. (Nota: Ver Sentencia C-112 de 2018, con relación a este parágrafo.).

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

- **Resolución 12379 de 2012** del Ministerio de Transporte “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”. (Modificada por las Resoluciones 3405 de 2013, 3798 de 2013, 2501 de 2015, 5748 de 2016, 2661 de 2017 y 20203040017985 de 2020, y adicionada por la Resolución 2987 de 2017.)



- **Resolución 718 de 2018** del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial *“Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.”*, derogada por la Resolución 20203040011245 de 2020.
- **Resolución 20203040011245 de 2020** del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial *“Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*.
- **Sentencia Corte Constitucional C-355 de 2003.**

“El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.

(...)

Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.

En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación.”

- **Sentencia Corte Constitucional C-361 de 2016.**

«Ahora bien, para constatar que las áreas destinadas al espacio público corresponden a sitios prohibidos, es necesario remitirse al artículo 76 de la citada Ley que señala expresamente:

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.” Subrayado adicionado al texto.

Con base en esta interpretación sistemática, la medida complementaria del retiro del vehículo encuentra sentido en los fines de la Ley y de la propia norma, no como una sanción en sentido estricto, sino como la fórmula encaminada a restaurar y evitar que se perpetúe la afectación del tránsito en los espacios públicos, pues de permanecer el vehículo en el sitio prohibido la afectación a estos bienes jurídicos destinados al bienestar general y común seguiría latente en el tiempo. (...)

Por otra parte, frente a la censura que formula el actor en relación con la utilización de la expresión “abandono”, la Corte considera que a la misma es necesario darle el significado literal que de la misma usualmente se tiene del verbo “abandonar”, esto es, la de “dejar, desamparar a alguien o algo”, la que se corresponde, adicionalmente, con la propia enunciación del artículo 127 del CNT en la que se relaciona con la ausencia del propietario o responsable del vehículo. Como muestra el contexto de la interpretación sistemática que ahora explica la Corte, la utilización de dicho término no genera ninguna incompatibilidad con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política, pues, en principio, la norma encuentra su sentido en la adecuación de la regulación a una situación que puede afectar fines constitucionales de gran importancia como la protección al espacio público, y se fundamenta en el desarrollo de un mandato constitucional como la legítima limitación de la libertad de locomoción (art. 24 C.N.).

Como se señaló previamente en el análisis del sentido y el alcance de la norma, la disposición impugnada se refiere a circunstancias en las que un vehículo está “mal estacionado” porque se ubicó en una zona vedada, un área destinada al espacio público, que está destinado al “uso común”, y por lo tanto debe ser protegida por el Legislador. La premisa que fundamenta la conclusión del razonamiento del actor es incorrecta debido a





que, en realidad, no está permitido estacionar un vehículo en un área destinada al espacio público, lo que por tanto justifica la imposición de la sanción y las medidas correspondientes al bloqueo o retiro con grúa.

En efecto, no es posible sostener que un vehículo puede ser estacionado en este tipo de espacios –públicos– pues para ello están destinados tanto los espacios de estacionamiento, los establecimientos definidos para este fin, así como las vías urbanas en las condiciones fijadas en el propio CNT (arts. 75 y 77). Pero de ninguna manera las áreas destinadas al espacio público, pues ellas están destinadas para la satisfacción de las necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (...)

Por otra parte, el actor afirma que el artículo 131 no señala como susceptible de multa el abandono de vehículos y que la sanción más parecida es la de estacionamiento de un vehículo de transporte público. Sin embargo, esta afirmación tampoco es cierta porque el citado artículo 131 del CNT sí sanciona el estacionamiento en las áreas destinadas al espacio público. Sobre el particular la norma señala de forma clara y precisa que “[s]erá sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”»

IV. ANÁLISIS Y CONCEPTO

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.





Por su parte el artículo 7º, de la ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

En cuanto a la multa por la comisión de infracciones al tránsito, se debe indicar que esta es una sanción pecuniaria impuesta a aquellas personas declaradas como infractores o contraventores en el proceso administrativo contravencional, siempre y cuando el acto administrativo de fallo esté debidamente ejecutoriado conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Este artículo, además establece, que con la imposición de la orden de comparendo los presuntos contraventores podrán aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago del valor de la multa establecido para la conducta dio origen a la imposición de la orden comparendo, ya sea, pagando el cien por ciento de la misma o acogiéndose a los descuentos que en esta norma se establecen, sí realiza un curso sobre normas de tránsito.

Por su parte, la Resolución 12379 de 2012, modificada por las Resoluciones 3405 de 2013, 3798 de 2013, 2501 de 2015, 5748 de 2016, 2661 de 2017 y 2020 3040017985 de 2020, y adicionada por la Resolución 2987 de 2017, reglamenta los tramites de matrícula de vehículos; traspaso de la propiedad; traslado y radiación de matrícula; cancelación de matrícula; rematrícula de un vehículo por recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada; cambio de características; duplicado de la licencia de tránsito, tarjeta de registro y de la placa; renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal; cambio de servicio de un vehículo automotor; cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores; inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo; trámites asociados con las licencias de conducción, obtención de la licencia de conducción y otros trámites; y cambio de servicio de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial; acto administrativo en el que se establece para cada uno de estos trámites, que los organismos de tránsito deben verificar el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, que las personas que intervengan en los mismos (Propietario, comprador, apoderado en los trámites que procede a través de tercero o titular de la licencia de conducción), se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 y 23 de la Ley 769 de 2002, en el que se establece que los organismos de tránsito deben garantizar que no se realice ningún trámite a infractores que no se encuentren a paz y salvo.





V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a los fundamentos legales y jurisprudenciales, la Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

1. *¿Cuál es la ley o resolución o norma legal que faculta a las Secretarías de movilidad a exigir que las partes en un contrato de compraventa o para cualquier trámite ante “transito” deben estar al día o a paz y salvo en multas o comparendos? Favor indicarme el LINK para descargar dicha norma del sitio o página web oficial.*

La Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el parágrafo del artículo 10, establece:

“Parágrafo. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385 de 2003, salvo el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE)

Así mismo, la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”*. (modificada por las Resoluciones 3405 de 2013, 3798 de 2013, 2501 de 2015, 5748 de 2016, 2661 de 2017 y 20203040017985 de 2020, y adicionada por la Resolución 2987 de 2017; establece que, para todos los trámites relacionados con el registro nacional automotor, entre ellos el traspaso de propiedad de un vehículo y trámites relacionados con la licencia de conducción, se debe estar a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Para más información consulte:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5557>
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51186>

2. *En caso de existir tal norma legal, favor aclarar si ¿la suspensión o la sanción de no dar trámite a un traspaso u otro servicio en “transito”, aplica desde la imposición del*

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





comparendo o desde que queda en firme la multa mediante acto administrativo? (se haya o no realizado descargos por la parte acusada).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se aclara que es requisito indispensable que las personas que pretendan realizar trámites ante los organismos de tránsito, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones a esta normatividad, en ese orden de ideas, aquellos presuntos infractores a los que se les ha impuesto una orden de comparendo y aun no existe fallo sancionatorio en firme y ejecutoriado que le imponga la referida sanción, pueden realizar trámites de tránsito, siempre y cuando, cumplan los demás requisitos exigidos para cada trámite en particular.

3. ¿Hay alguna directiva interna o norma legal en la que se haya instruido a los funcionarios o secretarías de movilidad, al respecto desde cuando aplica la “sanción” para el usuario de no realizarle traspasos por tener un comparendo o multa o sanción en firme?. En caso afirmativo favor indicarme que ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.

La Carta Política de 1991 establece en su artículo 6 que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, es la obligatoriedad de los servidores públicos hacer lo que les está permitido por la Constitución y la ley, y conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es el acto de notificación al presunto infractor sobre la comisión de una infracción a las normas de tránsito, la que puede ser aceptada o rechazada por el presunto infractor, en el primer evento realizando el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136, ibídem, y en el segundo, compareciendo ante la autoridad de tránsito para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, esa orden de comparendo en sí mismo, no es una multa, pues se reitera, ésta, es el resultado del debate procesal en el que se declara infractor y se le impone la referida sanción a quien se le imputa la comisión de la infracción.

Recordemos las definiciones del artículo dos ibídem que nos indica:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”





“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

“Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.” (...)

De otra parte, la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”*, establece los organismos de tránsito previo a autorizar los trámites que en la misma se regulan, deben validar en el Sistema RUNT que las personas que intervienen los mismos, entre estas, el apoderado o mandatario para aquellos trámites que procede realizarse a través de terceros, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones al tránsito.

Por lo tanto, las anteriores normas son el soporte jurídico por el cual una vez impuesta la sanción mediante acto administrativo debidamente ejecutoriada, ésta debe ser registrada en el SIMIT y en el RUNT, lo que conlleva a que sea improcedente que los organismos de tránsito autoricen trámites de tránsito, entre estos, el de traspaso de la propiedad de vehículo, hasta tanto se verifique que se canceló el valor de la multa y cuando se trata, de la renovación o recategorización de la licencia de conducción, este trámite no se autorizará mientras subsista la sanción contra su tenencia (Suspensión).

Para más información consulte:

<http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5557>
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51186>

4. La suspensión o sanción al no dar trámite a un usuario que tenga multa o comparendo, para el caso de un traspaso, está contemplada cómo:

4.1. ¿una medida previa o es una medida cautelar?

Cabe la pena aclarar en el concepto lo que es una medida previa o cautelar. Según la Sentencia C-379-04 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.





“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”

Por lo expuesto, no hay lugar a una medida cautelar o previa, tal y como lo plantea en su escrito, considerando que no existe disposición legal que permita decretar esta clase de medidas en el proceso contravencional, pues de lo que se trata, es de darle cumplimiento por parte del funcionario público a lo ordenado en la normatividad citada ampliamente, parágrafo del artículo 10 y artículo 23 del Ley 769 de 2002, y Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4.2. ¿Quién es el funcionario o autoridad competente para emitirla o la hacen de oficio?

La Secretaría Distrital de Movilidad funge como autoridad en materia de tránsito y transporte (Acuerdo 257 de 2006: Artículo 108), y en cumplimiento de sus funciones administrativas solo puede autorizar aquellos trámites que cumplan con los requisitos de orden legal, entre estos, que las personas que intervienen en los mismos se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones al tránsito, sin embargo, se reitera, no se trata de una medida cautelar, si no del cumplimiento de un deber legal.

4.3. ¿notifican a la parte que fue notificada del comparendo o resolución en firme de una multa o sanción? y 4.4. ¿en caso afirmativo, cual es el procedimiento que aplican para notificarle?

Teniendo en cuenta la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, las ordenes de comparendo impuestas en vía por el Grupo de Control Vial, se entienden notificados con la entrega de éstos a los presuntos infractores, como se dispone en el artículo 135, ibídem, y para aquellos impuestos por la comisión de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas, se entiende notificado el presunto contraventor cuando





recibe a través de una empresa de correos y/o correo electrónico, copia del comparendo y sus soportes.

En cuanto a la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional, estas se deben hacer en estrados con forme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se establece:

Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Es pertinente resaltar que cuando se impone un comparendo, éste es una orden formal de comparecencia al presunto contraventor, por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, tan solo es una orden formal de notificación para que el implicado se presente ante la autoridad de tránsito y en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes, útiles y pertinentes para determinar la verdad de los hechos y al responsabilidad o no del presunto infractor en la comisión de la infracción.

Es de mencionar que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, dará continuidad al proceso, entendiéndose que aquel queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

4.5. ¿se anota o escribe dicha medida en el Runt?.

Se reitera, lo dispuesto en la Ley 769 de 2012 y Resolución 12379 de 2012, frente a la obligación de los organismos de tránsito de verificar en el Sistema RUNT que las personas que intervienen en los trámites de tránsito se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones al tránsito, no es una medida cautelar, se trata del cumplimiento de un deber legal por parte de estas entidades, previo a autorizar trámites de tránsito.

5. Si existe específicamente un manual de funciones y procedimientos de los uniformados de TRANSITO Y TRANSPORTE de la Policía Nacional, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.





La Ley 769 de 2002. En su Artículo 1°, señala respecto a los agentes de tránsito:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

(...)”

Es de anotar que el artículo 122 de nuestra Carta Política establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, añade que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Por lo tanto, cada cargo de un servidor público tiene un Manual de funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1310 de 2009. *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”*, define al Agente de Tránsito y Transporte como todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

La norma en cita señala que los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

- 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*
- 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*
- 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*
- 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

Para más información consulte:

<http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5557>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36604&dt=S>

6. Si existe un manual de procedimiento en donde se indique los protocolos que un uniformado de policía de TRÁNSITO debe seguir, en sus actuaciones como autoridad en las calles y vías de la ciudad de Bogotá D.C. y/o Colombia, como por ejemplo: como instalar un “reten”, que procedimiento seguir en caso de abandono de un automotor, que procedimiento seguir para cuando el agente es quien maneja la cámara de velocidad, etc., en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 135 establece que ante la evidencia de la comisión de una infracción el funcionario de control vial, debe ordenar detener la marcha del vehículo e imponer la orden de comparendo respectiva. Orden de comparendo que se debe imponer con fundamento en la codificación de la conducta (Artículo 131 de la Ley 769 de 2002) que constituye la comisión de la infracción, así mismo establece en el artículo 127, el procedimiento a seguir cuando los vehículos se encuentran parqueados en zonas prohibidas, bloqueando una vía pública o abandonado en áreas destinadas al espacio público y en los artículos 147, 148 y 149, el procedimiento a seguir en casos de accidentes de tránsito.

Frente a los retenes o puestos de control operativo, la misma ley define en el artículo 2º, reten, como *“Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.”*, sin embargo, serán los organismos de tránsito en cumplimiento de sus facultadas de carácter *“regulatorio y sancionatorio”* en el ámbito de su jurisdicción, las que deben establecer las condiciones que deben cumplir esos puestos de control cuando éstos cuentan con su propio cuerpo de agentes de tránsito y en su defecto, cuando es en convenio con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, como ocurre en la ciudad de Bogotá, será ésta entidad la que establezca su propio reglamento.





Es así como la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional mediante "INSTRUCTIVO No. 006/DITRA-PLANE-70" del 17 de julio de 2019, del cual se anexa copia, determinó las condiciones que deben cumplir los puestos de control operativo.

Para más información consulte:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5557>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36604&dt=S>

7. Si existe un manual que regule el procedimiento y protocolos de los "comparendos" que el uniformado de policía de TRANSITO realiza mediante toma de fotografía o foto-multa con su cámara institucional o celular, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo o del sitio o página web oficial.

8. Si existe un manual para los equipos, en los casos de foto-comparendos o foto-multas, tomadas por una persona uniformado de policía de TRANSITO, quien se encarga de la dotación, registrar el número de equipo y modelo, agente de autoridad asignado y autorizado para su manejo, el mantenimiento del equipo, estado, idoneidad de dichos equipos electrónicos o de celular institucional, en caso afirmativo favor indicarme la ley o resolución o norma que lo regula y el LINK para descargarlo del sitio o página web oficial.

Respecto de sus interrogantes 7 y 8, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017, autorizan a las autoridades de tránsito para instalar y operar sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Por su parte la Resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial "Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por



dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 12. Señalización. Los SAST deberán contener para el diseño, instalación y operación, la señalización de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, “por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, o la norma que la adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 2 “Señalización requerida para la instalación de SAST”, que hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Las entidades administradoras de la infraestructura vial respectiva deberán adelantar de forma oportuna las gestiones necesarias para que la autoridad de tránsito pueda cumplir con los criterios de operación establecidos en la presente resolución, con el fin de promover la seguridad vial en el corredor.

Parágrafo 2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar en la vía señales fijas o móviles visibles SI-27 que informen que es una zona vigilada por SAST, localizadas al inicio de estas zonas.

(...) (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, los organismos de tránsito pueden realizar a través de su Grupo de Control Vial operativos apoyados en dispositivos electrónicos visibles en vía, en los que estos funcionarios los operan manualmente para registrar la evidencia de la comisión de la infracción y elaboración de la orden de comparendo en el sitio de los hechos.

Para realizar operativos de control en vía con apoyo de dispositivos electrónicos, debe estar autorizada su operación conforme a las normas precitadas y se deben instalar señales fijas o móviles en las que se advierta su existencia.

Respecto de los medios de prueba en el proceso contravencional, por remisión normativa del artículo 162 de Ley 769 de 2002, aplica lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en el que se establece que en el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento





Civil, norma derogada por la Ley 1564 del 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, en cita, en el proceso contravencional el presunto contraventor puede solicitar como práctica de pruebas, declaración de parte, confesión, el juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios, informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para determinar o no su responsabilidad en la comisión de la infracción y así mismo la autoridad puede decretar de oficio la práctica de aquellas que considera útiles, pertinentes o conducentes, entre estas, las aportadas por el Agente o Policía de Tránsito, además de las registradas dentro del operativo de control en vía con apoyo en dispositivos electrónicos.

En cuanto a la calibración de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito – SAST-, el artículo 10 de la Resolución 20203040011245 de 2020, en cita, establece que estos sistemas utilizados para medición de velocidad deben estar calibrados y que la autoridad de tránsito lo acreditará cargando en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial el respectivo certificado de calibración.

Para más información consulte.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5557>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=69928>

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=87968&dt=S_

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=96272_

<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/310/2018/genPagDocs=12>

9. *Cuál es el procedimiento a seguir por un uniformado de policía de TRANSITO, cuando encuentra en la vía un vehículo parqueado “abandonado” o que su conductor no aparece?*

10. *Cuál es el procedimiento a seguir por un uniformado de policía de TRANSITO, cuando encuentra en la vía un vehículo parqueado “abandonado” o que su conductor no aparece y adicional hay una Señal reglamentaria de Prohibido Parquear?.*

11. *Cuando en una vía o acera hay una señal de prohibido parquear, esta señal aplica para que espacio o distancia en metros? O a una o cuantas “cuadras”?*

Frente a sus 9, 10 y 11, petición, en principio se debe señalar que la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos





y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

En este sentido, la ley permite establecer ciertas restricciones con el fin de proteger y garantizar el derecho al espacio público en desarrollo del principio del interés general sobre el particular, y evitar así el uso abusivo del espacio público por parte de algunos particulares, para que, de esta manera toda la comunidad goce de ésta prerrogativa en condiciones de igualdad.

Así mismo, encontramos como sustento constitucional para regular el espacio público en cabeza del Estado, el artículo 82 de la Constitución Política el cual señala como deber de las entidades estatales, velar por la protección de la integridad del espacio público y que por su destinación al uso común, éste prevalece sobre el interés particular.

Por las consideraciones señaladas anteriormente, el estacionamiento que se efectuó en vía eventualmente autorizado, debe realizarse de manera que no incurra en alguna conducta expresamente prohibida en los Artículos 65, 68, 75, 76, 78 y 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

Igualmente, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se establece:

“Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Por lo anterior, podemos señalar que la vía, como componente del espacio público de uso común, es protegida por el legislador, en este caso, por la Ley 769 de 2002 con las sanciones allí establecidas.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 faculta a las autoridades de tránsito para habilitar espacios públicos en la vía, con el objeto de que sean utilizados para el estacionamiento de vehículos, evento en el cual deben estar debidamente señalizados.

En ese orden de ideas, la vía como componente del espacio público, como se mencionó anteriormente, debe ser protegida por parte de las autoridades de tránsito señaladas en los





artículos 3 y 6 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Dichas autoridades gozan de varias prerrogativas señaladas en el ordenamiento jurídico, dentro de las cuales se encuentra la utilización de diferentes mecanismos para habilitar la vía como zona de estacionamiento, como se señala a continuación.

El artículo 75 del Código Nacional de Tránsito establece que: *“En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.”*

La facultad de la autoridad de tránsito para habilitar una zona para estacionar en vía radica en las competencias que tiene de conformidad con el artículo 3 y 6 del Código Nacional de tránsito, así mismo en el artículo 119 de dicha norma, en el que se establece: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Conforme a lo expuesto y frente a sus interrogantes, se debe indicar que indistintamente de la clasificación de las vías como componente del espacio público, son de uso común y están destinadas para la satisfacción de las necesidades colectivas, en especial, “la libre circulación”, como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, razón por la cual el estacionamiento de vehículos solo es permitido en los establecimientos destinados para tal fin, en aquellos espacios públicos distintos a las vías en que este permitido por la autoridad competente y en las vías públicas urbanas en los que la autoridad de tránsito lo haya autorizado en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando esté debidamente señalizado.

Se reitera un aparte de lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361 de 2016:

“La premisa que fundamenta la conclusión del razonamiento del actor es incorrecta debido a que, en realidad, no está permitido estacionar un vehículo en un área destinada al espacio público, lo que por tanto justifica la imposición de la sanción y las medidas correspondientes al bloqueo o retiro con grúa.”

Por lo expuesto, el estacionamiento de vehículos en vías públicas donde no este expresamente autorizado por la autoridad de tránsito constituye una contravención a las normas de tránsito que hace acreedor al presunto contraventor a la imposición de una





orden de comparendo y a la inmovilización del vehículo cuando el conductor o responsable no se encuentra en el lugar de los hechos, con fundamento en lo establecido en el artículo 127, Código de Infracción C.2 artículo 131, artículos 127 y 135 de la Ley 769 de 2002. Se precisa que cuando el conductor o responsable del vehículo se encuentre en el lugar de los hechos solo habrá lugar a la imposición de la orden de comparendo y la orden de movilizar el vehículo, en los términos establecidos en el artículo 127, en cita.

Si el conductor o responsable del vehículo, no se encuentra en el lugar de la comisión de la infracción, el Agente o Policía de Tránsito responsable del control operativo deberá proceder a retirar el vehículo con grúa o con cualquier otro medio idóneo y conducirlo a los parqueaderos autorizados por la autoridad de tránsito.

Respecto de al límite de “aplicación” de señal reglamentaria de Prohibido Parquear, se reitera una vez más el pronunciamiento de la Corte Constitucional: “... *no está permitido estacionar un vehículo en un área destinada al espacio público...*”, en el entendido que las vías son un componente del espacio público.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 22-04-2021 02:26 PM

Anexos: INSTRUCTIVO No. 006 DITRA -PLANE - 17-07-19 || ACTIVIDADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN ...POLICIA NAL

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos